

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 86

Fecha Estado: 30/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120210018301	ACCIONES DE TUTELA	GLADIS CECILIA RUA JARAMILLO	COOMEVA	Sentencia tutela segunda instancia Se confirma la sentencia impugnada.	29/06/2021		
05615318400220190035200	Ejecutivo	WILBER DE JESUS PEREZ ROBLEDO	IVETT YINETT ESPITIA LOBO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO por OBLIGACION DE HACER por DESISTIMIENTO	29/06/2021		
05615318400220210014800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	YORLADY LOPEZ CASTRILLON	ARGEMIRO DE JESUS DIAZ CIRO	Sentencia sE DECRETA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE NULIDAD.	29/06/2021		
05615318400220210015200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	DIANA ESTRADA	DUVAN ALONSO MARIN GOMEZ	Sentencia deCRETA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	29/06/2021		
05615318400220210016100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	EDUIN DE JESUS HENAO ARBOLEDA	ANA YOLANDA TORO MESA	Sentencia EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA	29/06/2021		
05615318400220210018000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ELIANA MORELIA ALZATE GIRALDO	LUIS ALFREDO ALZATE GIRALDO	Sentencia DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 14 de agosto de 1999	29/06/2021		
05615318400220210018100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JESUS IVAN GOMEZ GOMEZ	MARTA LUZ CASTRO NARANJO	Sentencia EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA	29/06/2021		
05615318400220210018400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LEONARDO ANDRES MARTINEZ QUINTERO	ANA MARIA VALENCIA GARZON	Sentencia EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA	29/06/2021		
05615318400220210019400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	GLADYS EMILSEN MOLINA MEJIA	LUIS FERNANDO BEDOYA TORO	Sentencia EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA	29/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210019600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LUZ MIRIAM CARDONA ARCILA	MARTIN ALONSO FLOREZ ECHEVERRY	Sentencia EJECUCION SENTENCIA ECLESIASTICA	29/06/2021		
05615318400220210021700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ RENGIFO	GILDARDO ANTONIO GALLO SERNA	Sentencia EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA	29/06/2021		
05615318400220210021800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	SONIA INES ACEVEDO GIRALDO	LEON DARIO ALVAREZ MARIN	Sentencia dECRETA LA EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA	29/06/2021		
05615318400220210021900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JOSE DARIO LOPEZ CORRALES	MARLENY VALENCIA BILVAO	Sentencia DECRETA LA EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA	29/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilio GutierrezG
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	ELIANA MORELIA ALZATE GIRALDO Y LUIS ALFREDO MONSALVE CANO.
Radicado	05615318400220210018000
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 131-21 Sentencia por clase de proceso Nro.42-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores ELIANA MORELIA ALZATE GIRALDO Y LUIS ALFREDO MONSALVE CANO.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 14 de agosto de 1999 entre los señores ELIANA MORELIA ALZATE GIRALDO Y LUIS ALFREDO MONSALVE CANO, la cual fue proferida el 15 de mayo de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de El Santuario, Antioquia, indicativo serial Nro.03542288 , en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**531345ed8507c12f5a48cb18b13b904e40bc0442644f465f88f616542103
7e2d**

Documento generado en 29/06/2021 08:55:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	SONIA INES ACEVEDO GIRALDO Y LEON DARIO ALVAREZ MARÍN.
Radicado	05615318400220210021800
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. -136 Sentencia por clase de proceso Nro. 45-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores SONIA INES ACEVEDO GIRALDO Y LEON DARIO ALVAREZ MARÍN Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 30 de SEPTIEMBRE de 1994 entre los señores SONIA INES ACEVEDO GIRALDO Y LEON DARIO ALVAREZ MARÍN, la cual fue proferida el 22 de MAYO de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de San Vicente, Antioquia, indicativo serial Nro.03541193 y fecha de inscripción 17 de octubre del año 2002, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f8fd2ff048136816d5fda98d926811ce2888bdfba8d95f446da2ea59205

1ca

Documento generado en 29/06/2021 08:54:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29)de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	GLADYS EMILSEN MOLINA MEJIA Y LUIS FERNANDO BEDOYA TORO.
Radicado	05615318400220200019400
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 141-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 50-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores GLADYS EMILSEN MOLINA MEJIA Y LUIS FERNANDO BEDOYA TORO. Para resolver,

SE CONSIDERA :

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 1 DE NOVIEMBRE DE 2002 entre los señores GLADYS EMILSEN MOLINA MEJIA Y LUIS FERNANDO BEDOYA

TORO., la cual fue proferida el 17 DE MAYO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de La Ceja, Antioquia, indicativo serial Nro.03482247, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

695d7d0ad242d6f3525fbf1c313ac275bf6730693df0aef410b0bd6496c6

b501

Documento generado en 29/06/2021 08:55:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	EDUIN DE JESUS HENAO ARBOLEDA Y ANA YOLANDA TORO MESA
Radicado	05615318400220210016100
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 142-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 51-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores EDUIN DE JESUS HENAO ARBOLEDA Y ANA YOLANDA TORO MESA Para resolver,

SE CONSIDERA :

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y

reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 23 de diciembre de 1989 entre los señores EDUIN DE JESUS HENAO ARBOLEDA Y ANA YOLANDA TORO MESA, la cual fue proferida el 23 de marzo de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Puerto Nare, Antioquia, indicativo serial Nro. 907883, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0924e802aed1975006ff0b9932b8e5d12b0a07762f74ae4315aff64e9ed2f79c

Documento generado en 29/06/2021 08:55:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

RADICADO No. 2019-00539

Allegada la póliza en los términos solicitado por auto del 26 de diciembre de 2019 y por ajustarse a lo dispuesto en el art.590 del C. G del P., se DECRETA la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con M.I 020-191715 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese el oficio y remítase conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, art.11.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA

Rionegro, 30 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se
notificó por ESTADO Nro86 A
LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c86bc521319d4057a2a1ff75346a6c2102c96fdcc85c9dd15b34dc011f5ed53d

Documento generado en 29/06/2021 03:02:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 86

Fecha Estado: 30/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120210018301	ACCIONES DE TUTELA	GLADIS CECILIA RUA JARAMILLO	COOMEVA	Sentencia tutela segunda instancia Se confirma la sentencia impugnada.	29/06/2021		
05615318400220190035200	Ejecutivo	WILBER DE JESUS PEREZ ROBLEDO	IVETT YINETT ESPITIA LOBO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO por OBLIGACION DE HACER por DESISTIMIENTO	29/06/2021		
05615318400220210014800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	YORLADY LOPEZ CASTRILLON	ARGEMIRO DE JESUS DIAZ CIRO	Sentencia sE DECRETA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE NULIDAD.	29/06/2021		
05615318400220210015200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	DIANA ESTRADA	DUVAN ALONSO MARIN GOMEZ	Sentencia dECRETA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	29/06/2021		
05615318400220210016100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	EDUIN DE JESUS HENAO ARBOLEDA	ANA YOLANDA TORO MESA	Sentencia EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA	29/06/2021		
05615318400220210018000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ELIANA MORELIA ALZATE GIRALDO	LUIS ALFREDO ALZATE GIRALDO	Sentencia DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 14 de agosto de 1999	29/06/2021		
05615318400220210018100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JESUS IVAN GOMEZ GOMEZ	MARTA LUZ CASTRO NARANJO	Sentencia EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA	29/06/2021		
05615318400220210018400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LEONARDO ANDRES MARTINEZ QUINTERO	ANA MARIA VALENCIA GARZON	Sentencia EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA	29/06/2021		
05615318400220210019400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	GLADYS EMILSEN MOLINA MEJIA	LUIS FERNANDO BEDOYA TORO	Sentencia EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA	29/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210019600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LUZ MIRIAM CARDONA ARCILA	MARTIN ALONSO FLOREZ ECHEVERRY	Sentencia EJECUCION SENTENCIA ECLESIASTICA	29/06/2021		
05615318400220210021700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ RENGIFO	GILDARDO ANTONIO GALLO SERNA	Sentencia EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA	29/06/2021		
05615318400220210021800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	SONIA INES ACEVEDO GIRALDO	LEON DARIO ALVAREZ MARIN	Sentencia dECRETA LA EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA	29/06/2021		
05615318400220210021900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JOSE DARIO LOPEZ CORRALES	MARLENY VALENCIA BILVAO	Sentencia DECRETA LA EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA	29/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilio GutierrezG
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ RENGIFO Y GILDARDO ANTONIO GALLO SERNA.
Radicado	05615318400220210021700
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 137-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 46-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ RENGIFO Y GILDARDO ANTONIO GALLO SERNA Para resolver,

SE CONSIDERA :

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los

cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 21 de abril de 1990 entre los señores CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ RENGIFO Y GILDARDO ANTONIO GALLO SERNA, la cual fue proferida el 23 de abril de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia, indicativo serial Nro.4110517, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bda41c6b3fa856994f943c8c8932ade96d03d38d7939f4d31529bb16e52
33e14**

Documento generado en 29/06/2021 08:54:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	LEONARDO ANDRÉS MARTINEZ VALENCIA Y ANA MARÍA VALENCIA GARZÓN
Radicado	05615318400220210018400
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 133-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 44-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LEONARDO ANDRÉS MARTINEZ VALENCIA Y ANA MARÍA VALENCIA GARZÓN.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 02 de AGOSTO de 2014 entre los señores LEONARDO ANDRÉS MARTINEZ VALENCIA Y ANA MARÍA VALENCIA GARZÓN , la cual fue proferida el 22 de mayo de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de la ceja, Antioquia, indicativo serial Nro.07011538, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fdbbc3562766c7700b10b7c62ee034f53048caf89eb64f686aff9ef3a663

42d

Documento generado en 29/06/2021 08:54:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	DIANA ESTRADA Y DUVAN ALONSO MARIN GOMEZ
Radicado	05615318400220210015200
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 143-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 52-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores DIANA ESTRADA Y DUVAN ALONSO MARIN GOMEZ Para resolver,

SE CONSIDERA :

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 21 de diciembre de 2007 entre los señores DIANA ESTRADA Y DUVAN ALONSO MARIN GOMEZ, la cual fue proferida el 18 de febrero de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Marinilla Antioquia, indicativo serial Nro. 005424006, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cb6feb44614902e6cccc59c804087e96fddcda4bfd9b3903670f716bd69
ff3a**

Documento generado en 29/06/2021 08:55:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro.	380
ASUNTO	TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Radicado:	05 376-31-84-001-2019-00352-00
Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE	NAIRA PÉREZ ESPITIA
DEMANDADO	IVETT YINETT ESPITIA LOBO

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la presente demanda se libró mandamiento de pago por auto del 16 de agosto de 2019.

Sin haberse trabado la Litis , la apoderada de la parte demandante allegó por memorial del 17 de septiembre de 2020 informando la intención del demandante de desistir del proceso.



Al respecto señala el art.314 del C. G del P., que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.



Así las cosas, por ajustarse la solicitud de desistimiento a lo reglado en el art.314 del C. G del P, sin tener que entrar el Despacho a realizar mayores elucubraciones, el Juzgado segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO por OBLIGACION DE HACER por DESISTIMIENTO conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas en tanto no hay medidas cautelares.

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente auto disponer el archivo de las diligencias haciéndose entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA
Rionegro, 30 de JUNIO de 2021
La providencia que antecede se
notificó por ESTADO Nro. 86 A LAS
8:00 AM.
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c17b51322b768822e21c118912ef0578082edc0a349679f43e0ed97b540799af

Documento generado en 29/06/2021 03:02:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	JOSE DARIO LOPEZ CORRALES Y MARLENY VALENCIA BILVAO
Radicado	05615318400220210021900
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.138-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 47-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores JOSE DARIO LOPEZ CORRALES Y MARLENY VALENCIA BILVAO.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia

o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 17 de marzo de 1984 entre los señores JOSE DARIO LOPEZ CORRALES Y MARLENY VALENCIA BILVAO la cual fue proferida el 21 de mayo de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Abejorral, Antioquia, indicativo serial Nro.298313, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f212a52395be441b5c804bd87737f228a979d468a36b5f6e0f6d1246f9e1
643c**

Documento generado en 29/06/2021 08:54:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	LUZ MIRIAM CARDONA ARCILA Y MARTIN ALONSO FLOREZ ECHEVERRY.
Radicado	05615318400220210019600
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 139-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 48-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LUZ MIRIAM CARDONA ARCILA Y MARTIN ALONSO FLOREZ ECHEVERRY.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 28 DE NOVIEMBRE DE 1998 entre los señores LUZ MIRIAM CARDONA ARCILA Y MARTIN ALONSO FLOREZ ECHEVERRY., la cual fue proferida el 8 DE MAYO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de El Retiro, Antioquia, indicativo serial Nro. 03474346, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**887c887eac06c5dc131dc181dbec1d0f66eff41204dc5b932fd84f2c9ea7
95f0**

Documento generado en 29/06/2021 08:55:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	JESÚS IVÁN GOMÉZ GOMÉZ Y MARTA LUZ CASTRO NARANJO
Radicado	05615318400220200018100
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 132-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 43-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores JESÚS IVÁN GÓMEZ GÓMEZ Y MARTA LUZ CASTRO NARANJO Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 30 de mayo de 1980 entre los señores

JESÚS IVÁN GOMÉZ GOMÉZ Y MARTA LUZ CASTRO NARANJO, la cual fue proferida el 26 de Abril de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Marinilla , Antioquia, indicativo serial Nro. 052,y fecha de 23 de septiembre de 1980 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0720e2b9c23f65f098f2c6cee63c1e183409eb2cdfa54775673a2765a896
316b**

Documento generado en 29/06/2021 08:55:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	YORLADY LOPEZ CASTRILLÓN Y ARGEMIRO DE JESÚS DIAZ CIRO
Radicado	05615318400220210014800
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 144-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 53-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores YORLADY LOPEZ CASTRILLÓN Y ARGEMIRO DE JESÚS DIAZ CIRO

Para resolver,

SE CONSIDERA :

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 29 de diciembre de 1990 entre los señores YORLADY LOPEZ CASTRILLÓN Y ARGEMIRO DE JESÚS DIAZ CIRO, la cual fue proferida el 19 de marzo de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la creación y registro del registro civil de matrimonio y registro del mismo con sus respectivas anotaciones en la Notaria que designen los interesados en los libros correspondientes y posteriormente inscribir esta providencia en los mismos.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa1922b54abe63f42ac14c6e011a60df99e545117d9b071ffad06aafae7
e2a5**

Documento generado en 29/06/2021 08:55:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 147	Tutela No. 54
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	Gladis Cecilia Rua Jaramillo	
Accionado	Coomeva eps y Protección AFP	
Radicado	05318 40 89 001 2021-00183-01	
Tema	SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL	
Decisión	CONFIRMA	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por COOMEVA EPS y PROTECCION AFP, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, el 12 de abril de 2021, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, a la vida digna y a la igualdad de la accionante.

I. HECHOS

Como supuestos fácticos en la acción tutela se relacionaron los siguientes:

Que la accionante tiene 53 años de edad y fue diagnosticada con síndrome de manguito rotador, que en la actualidad se encuentra bajo incapacidad médica, la cual completa 641 días ininterrumpidos.

Que desde el día 25 de noviembre de 2020, ni la EPS ni PROTECCIÓN AFP han asumido el pago de la prestación económica derivada de su incapacidad medica en la cual se encuentra.

Que las incapacidades se han generado de forma consecutiva así:

Fecha de inicio	Fecha de finalización
2020-11-25	2020-12-09
2020-12-10	2020-12-24
2020-12-25	2021-01-08
2021-01-09	2021-01-23
2021-01-24	2021-02-22
2021-02-24	2021-03-10
2021-03-11	2021-03-25
2021-03-26	2021-04-09
2021-04-10	2021-04-24
2021-04-25	2021-05-24

Que las mismas incapacidades no le han sido reconocidas.

Afirma que el salario es el único ingreso con el que cuenta para subsistir, el cual se esta viendo reducido en un 50% de lo que devengaba debido a sus incapacidades, las cuales no han sido reconocidas por la SEPS COOMEVA ni por la AFP PROTECCION, razón por la cual solicita que por medio de tutela se le protejan los derechos constitucionales invocados y se ordene a COOMEVA EPS reconozca y pague, la prestación económica generada por las incapacidades medicas pendientes por pagar desde el día 25 de noviembre de 2020 y las que en adelante se generan.

Que actualmente se encuentra en una difícil situación económica, siendo el pago de las incapacidades medicas la única fuente de ingresos de la que depende, también de su grupo familiar.

II.PRETENSIONES

Solicita la tutelante que se ordene a COOMEVA EPS que en el término de 48 horas reconozca y pague las prestaciones económicas generadas por las incapacidades medicas pendientes por pagar desde el día 25 de noviembre de 2020 y las que en lo sucesivo se generen.

III.PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

Como prueba se aportó:

-certificado de incapacidades (págs. 7 a 19).

-

IV.TRAMITE DE LA SOLICITUD:

Correspondió conocer en primera instancia de esta acción Constitucional al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, avocando conocimiento por auto del 30 de abril de 2021, siendo notificada a través del correo. Mediante auto del 3 de mayo de 2021, se ordenó vincular a PROTECCION S.A

Respuesta de los accionados:

-Coomeva eps Afirma que el periodo de incapacidad del 25/11/2020 al 11/03/2021 (días acumulados 435 - 540), solicitado es mayor a 180 días el pago corresponde al fondo de pensiones que se encuentre afiliado el paciente, citando como fundamento jurídico el decreto 0019 de 2012. Y que en cuanto a las incapacidades de origen en enfermedad común si son dentro de los dos primeros días a cargo del empleador, y si es desde el día 3 al 180 , será a cargo de la EPS, pero el empleador le paga directamente al trabajador y le recobra a la EPS; y del día 181 al 540 a cargo del Fondo de Pensiones, independientemente si el concepto de rehabilitación es favorable o no.

Manifestó con respecto a las incapacidades superiores a 540 días que La EPS emitió CRH favorable el 25/10/2019 y radicado ante AFP Protección el 31/10/2019. Luego,

el 27/11/2020 emite CRH no favorable, radicado mediante correo electrónico a AFP Protección el 27/11/2020. A la fecha no han sido notificados de dictámenes de PCL emitidos por AFP en cumplimiento de decreto 1507 de 2014 y luego de haber emitido CRH no favorable.

Por lo tanto, en vista de que Coomeva EPS realizó CRH (Concepto de Rehabilitación) con pronóstico no favorable, y a la fecha el AFP no ha realizado calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL), pro cuenta del fondo de pensiones de conformidad a lo establecido por Decreto 1352/2013 (capitulo IV Artículo 29, viéndose obligada la EPS a solicitar al fondo de pensiones la calificación en cumplimiento a la normatividad, anexamos cartas de solicitud calificación de PCL emitidas por la EPS al AFP mencionada. Por todas las razones expuestas, asegura que la EPS no podrá asumir el costo de esta prestación económica, hasta que tanto no se determine la pérdida de capacidad laboral por el fondo de pensiones y /o se defina su estado de invalidez.

Razón por la cual solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por no superarse el requisito de la inmediatez, y que se declare la inexistencia DE NEXO CAUSAL como ausencia de responsabilidad respecto de COOMEVA EPS en la presente acción, respecto a pago de incapacidades superiores a 180 y que en el presente asunto existe un hecho exclusivo de un tercero como causal de ausencia de responsabilidad en favor de COOMEVA EPS, por las razones expuestas dentro de la parte motiva del presente escrito.

PROTECCION AFP: Fue notificado del auto del auto que ordenó vincularlo a la presente acción de tutela el día 3 de mayo de 2021, quien dio respuesta oportuna (6 de mayo de los corrientes) manifestando que atendiendo al concepto DESFAVORABLE emitido por la EPS, la Comisión Médico Laboral, procedió a realizar la calificación de la merma de la capacidad laboral, dictaminándole a la accionante una pérdida de capacidad laboral del 29.18 % de origen común, con fecha de

estructuración del 30 de marzo del 2021, dictamen que se encontraba en trámite de notificación a las partes.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el accionante no cuenta con pronóstico favorable de rehabilitación, no es procedente el pago de incapacidades posteriores al 27 de noviembre de 2020, pues según lo dispuesto en el artículo 142 del decreto 019 de 2012 es presupuesto indispensable para dicho pago que la afiliada cuente con concepto favorable de rehabilitación, lo que en su caso no se cumple.

Que la potestad que fue otorgada por el artículo 142 del Decreto 19 del 10 de enero de 2012 a las Administradoras de Fondos de Pensiones, de postergar o no el trámite de calificación hasta por 360 días adicionales a los primeros 180, ocurre siempre que el afiliado cuente con pronóstico favorable de rehabilitación; caso para el cual, existiría la obligación por parte de la Administradora de pagar un subsidio equivalente a la incapacidad que venía recibiendo el accionante; sin embargo, es preciso mencionar que en el caso de LA accionante, al no tener un pronóstico favorable de recuperación y al ser calificado su pérdida de capacidad laboral, no se reconoció el pago de incapacidades a partir del 27 de noviembre de 2020 y por lo tanto, Protección S.A. como administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía está sometida al imperio de la Ley y como tal solo puede reconocer las prestaciones económicas que cumplan con los presupuestos previamente establecidos por el legislador.

Que en el en el evento en que se generen incapacidades con posterioridad al día 540, debe resaltarse que de acuerdo con el artículo 67 de la ley 1753 de 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018”, sancionada el día 9 de junio de 2015, es la EPS la que debe cancelar las incapacidades ya que, es clara la ley en establecer que los Recursos que administrará el Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinarán al reconocimiento y pago de las demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad

Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.

V. SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

La juez *a quo* ordenó que COOMEVA efectuara el pago de las incapacidades adeudadas desde el 24 de febrero de 2021 y hasta el 24 de mayo de 2021 y ordenó a PROTECCIÓN S.A a cancelar los dineros que por concepto de incapacidades se adeudan a la accionante desde el 25 de noviembre de 2020 al 22 de febrero de 2021.

Para sustentar su decisión afirma que con base a la disposición normativa consagrada en el art. 67 de la ley 1753 de 2015, le corresponde es a COOMEVA EPS continuar asumiendo el pago de subsidios por incapacidad, pues adicionalmente la accionante no cuenta con otros recursos que garanticen su mínimo vital.

VI.IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, tanto COOMEVA EPS como PROTECCION S.A presentan escrito de impugnación manifestando la primera, que MODIFICAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA en el NUMERAL SEGUNDO en el que se ordena pago de incapacidades desde el 24/02/21, para en su lugar determinar que le corresponde el pago a COOMEVA EPS desde el 12/03/21. Y que se declare que respecto de COOMEVA EPS opera una INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL como ausencia de responsabilidad por pago de incapacidades superiores al día 180, conforme lo expuesto en el presente; y que se declare que en el presente asunto existe un HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO como causal de ausencia de responsabilidad en favor de COOMEVA EPS, ordenando a la AFP el pago de incapacidades superiores a 180 días.

solicita que se REVOQUE la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne, y en su lugar, se Absuelva a PROTECCION S.A de todo cargo, no ha existido por su parte conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal que invoca la señora Gladis Cecilia Rua Jaramillo, por lo cual considera que la presente acción debe ser denegada por lo menos en lo que respecta a Protección S.A conforme a los hechos que reiteró en cada uno de los puntos de la contestación de la contestación de la acción de tutela.

Estando dentro del término para resolver, el Juzgado

VII. CONSIDERA

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

PROBLEMA JURIDICO

Se debe determinar si efectivamente la EPS COOMEVA Y PROTECCION S.A están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital invocados por GLADIS CECILIA RUA JARAMILLO y que le fueron tutelados en primera instancia, por no recocer el pago de incapacidad que supera los 541 días.

Para resolver la impugnación se analizará por este despacho: (i) derecho fundamental a la salud (ii) derecho fundamental a la seguridad social (iii) derecho fundamental al mínimo vital (iv) Incapacidades prolongadas más allá de 540 días (v) Caso concreto

(i) EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

Este derecho tiene una doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público; como derecho fundamental todas las personas son titulares y como servicio público de carácter esencial, la prestación es responsabilidad del Estado.

En lo referente a los servicios públicos, este servicio es inherente a la finalidad del Estado Social de Derecho debiendo efectuarse su prestación de manera eficiente con el fin de materializar los fines esenciales del servicio a la comunidad

La jurisprudencia constitucional consideró que el derecho a la salud, por estar comprendido en el capítulo de los derechos económicos sociales y culturales (DESC), no era susceptible de protegerse a través de la acción de tutela, a menos que se demostrara que por conexidad, al no protegerse este derecho se estaba vulnerando otro derecho fundamental como la vida o la dignidad humana de las personas¹.

Con fundamento en lo anterior, el Legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental e irrenunciable que comporta el derecho a la salud.

¹ Ver, entre otras, sentencia T-1030 de 2010.

En el artículo 8º, precisó que la atención en materia de salud debe prestarse de manera integral, es decir, que *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”*. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico.

(ii) DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Constitución Política dispone, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, cuyo contenido se puede definir como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*.

Con fundamento en el texto de la Constitución, y en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental. No obstante el carácter fundamental que tiene el derecho a la seguridad social,

Al respecto a precisado la Corte en su jurisprudencia más reciente que no resulta razonable separar los derechos fundamentales de los derechos económicos sociales y culturales, porque en la Constitución se les otorga el carácter de fundamentales a todos los derechos. el derecho a la seguridad social, es un derecho fundamental amparado en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Colombia; debiendo ser protegidos a través de la acción de tutela, cuando reúnen las

características señaladas en la jurisprudencia para ser considerados como un derecho subjetivo.

(iii) DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

(iv) INCAPACIDADES PROLONGADAS MÁS ALLÁ DE 540 DÍAS.

Las eventualidades y responsabilidades en materia de incapacidades que superan los 180 días conducen a una evaluación por parte de las autoridades calificadoras acerca de la pérdida de capacidad laboral. Una vez efectuada la calificación, varios son los resultados posibles: a) No hay pérdida de capacidad laboral relevante para el Sistema General de Seguridad Social, esto es cuando el porcentaje oscila entre 0% y 5%. b) Se presenta una incapacidad permanente parcial, esto es cuando el porcentaje es superior al 5% e inferior al 50%. Y c) cuando el porcentaje es superior al 50%, esto es cuando se genera una condición de invalidez.

Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada,

desarrollado por la Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Cuando un empleado a pesar de tener una incapacidad permanente parcial, sigue en problemas de salud, es decir, que no ha obtenido un porcentaje de incapacidad laboral superior al 50% de PCL, pero aún continúa con certificados médicos de incapacidad laboral, pasados los 540 días, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado, en especial frente al **concepto de invalidez**. Lo anterior, pues según amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia², “... *la invalidez es un estado que tiene relación directa con el individuo y con la sociedad en la cual se desenvuelve, el criterio de evaluación debe tener patrones científicos que midan hasta qué punto el trabajador queda afectado para desempeñar la labor de acuerdo con las características del mercado laboral*”³.

De lo anterior se puede colegir que una persona que a pesar de no ser considerada técnicamente inválida, sigue incapacitada para trabajar con posterioridad a los 540 días, por motivos atribuibles a la razón primigenia de la incapacidad, debe contar con un mecanismo para reevaluar su porcentaje de habilidad para laborar, pues ese porcentaje está íntimamente relacionado con su labor u oficio. Sobre este punto se hará referencia más adelante.

2. La desprotección que enfrenta una persona que recibe **incapacidades prolongadas más allá de 540 días**, en principio, no existía una obligación legal de pago de dichos certificados, en cabeza de ninguno de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social, dejando al trabajador desprotegido. Esta situación fue inicialmente

² Según la Sentencia T-561 de julio 7 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla “una persona es inválida **cuando no puede seguir ofreciendo su fuerza laboral, por la disminución sustancial de sus capacidades físicas e intelectuales para desarrollar una actividad laboralmente remunerada**”. Así mismo, sobre concepto de invalidez ver T-377 de 2012, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia advirtió que una persona es declarada inválida “desde el día en que le sea imposible procurarse los medios económicos de subsistencia”. Casación de 17 de agosto de 1954, citada en Constaín, Miguel Antonio. Jurisprudencia del Trabajo volumen II, edit. Temis, Bogotá, 1967, pág. 725.

³ Sala de Casación Laboral, rad. 17187 de noviembre 27 de 2001, M. P. Germán Valdés Sánchez.

descrita por la Corte mediante sentencia **T-468 de 2010**⁴, en los siguientes términos:

3. *“...El trabajador es incapacitado por un término superior a los 540 días.*

En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo. Ello sin perjuicio de lo estipulado en materia pensional.

Se tiene entonces, que en el anterior caso el trabajador quedaría desprovisto del pago de las incapacidades laborales después del día 541 (más no de las prestaciones en salud), por tanto, sin sustento económico para su congrua subsistencia. De igual manera, se vería privado de protección económica en el sistema integral de seguridad social, ante una eventual incapacidad parcial permanente, pues si la misma ha sido de origen común, no tendrá derecho a indemnización, contrario a lo que sucede cuando la incapacidad permanente parcial tiene su origen en una enfermedad de origen profesional o en un accidente laboral.

De esta manera quedan plenamente identificadas dos situaciones en las que el Sistema de Seguridad Social Integral contemplado en la Ley 100 de 1993, dejó desamparado al trabajador que sufre una incapacidad prolongada o una incapacidad parcial permanente de origen común; esto configura un déficit de protección legal frente a los principios constitucionales (integralidad

⁴ M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

especialmente) que deben regir la seguridad social en nuestro Estado Social de Derecho.”

Al resolver el caso concreto, la Corte en esa ocasión indicó que ni la EPS ni la AFP habían vulnerado los derechos fundamentales del entonces accionante, bajo la siguiente argumentación:

“A partir de la línea discursiva que se planteó en la parte dogmática de esta providencia, se estableció con meridiana claridad que en Colombia no hay una norma legal que estipule la obligación de reconocer el pago de las incapacidades por origen común que superen los 540 días. Desde este punto de vista se puede considerar que a la señora Torres Sánchez no se le ha vulnerado derecho alguno por parte del Sistema Integral de Seguridad social, ya que se le han reconocido más de los días estipulados en las normas pertinentes...

(...)

No obstante, le asisten a la tutelante otros derechos derivados de la relación laboral vigente, a saber: que se le sigan haciendo los aportes a la seguridad social por parte del patrono y la posibilidad de reintegro una vez alcance su rehabilitación. De igual manera, le asiste la posibilidad de que sea nuevamente valorada para establecer la pérdida real de la capacidad laboral.

Desde esta perspectiva la Sala de Revisión considera que en este caso no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados al constatarse que tanto la EPS Coomeva, como la Administradora de Fondos de Pensiones ING S.A., pagaron las incapacidades respectivas. De igual forma se aprecia que la Empresa Casa Limpia S.A., no ha incurrido en ninguna conducta que merezca reparo por parte de esta Corporación, al contrario, ha asumido el pago de las prestaciones sociales a favor de la demandante tal como lo establece el

principio de solidaridad que rige nuestro sistema actual de seguridad social integral.”

Aproximadamente tres años más tarde, la Corte profirió el fallo **T-876 de 2013**⁵, en el cual reiteró el referido déficit de protección legal, en un caso en el cual analizó una pretensión que perseguía el pago de incapacidades superiores a los 540 días. Allí se indicó que *“... la Sala de Revisión considera que en el sub examine no se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados, dado que tanto Saludcoop E.P.S., como la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., pagaron las incapacidades respectivas”*. En consecuencia, negó parcialmente el amparo y ordenó una nueva calificación al entonces accionante.

...”

Posteriormente en sentencia **T-004 de 2014**⁶, La Corte, amparó el derecho fundamental al mínimo vital de una persona a la cual le han expedido incapacidades laborales por más de 540 días como consecuencia de varios diagnósticos que habían redundado en **una pérdida de capacidad laboral del 51.77%**, sin que la EPS, la empresa accionada o la AFP hubieren pagado oportunamente las incapacidades prescritas, ni realizado los trámites para reconocer y pagar la pensión de invalidez. En ese caso existía un dictamen que ofrecía certeza de la imposibilidad de rehabilitación del accionante y una negligencia de las entidades en el trámite de su pensión, por tal razón se aplicó una interpretación constitucional del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, **que condicionaba el pago de las incapacidades superiores a los 540 por parte del fondo de pensiones, al trámite y reconocimiento de la pensión de invalidez a la que tenía derecho el actor.**

Como se evidencia, en el presente asunto, el porcentaje de calificación de la invalidez, hasta ahora vigente, no puede ofrecer tal certeza.

⁵ M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ M. P. Mauricio González Cuervo.

En atención al déficit de protección legal para asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días que no tienen derecho a una pensión de invalidez, tal vacío legal fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la **Ley 1753 del 9 de junio de 2015** –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, reguló lo referido al pago de las incapacidades superiores a los 540 días y estableció, en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de regular el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad.

Es así, como en el artículo 67 de la referida Ley 1753 de 2015, indicó:

“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...)

Estos recursos se destinarán a:

*a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”*

Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 de junio de 2015⁷–, el juez

⁷ **L. 1753/2015. ARTÍCULO 267. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La ley fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de **9 de junio de 2015**.

constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante *la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud*, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

(iv) CASO CONCRETO

De los hechos expuestos en precedencia, se advierte que la señora GLADIS CECILIA RUA JARAMILLO, fue diagnosticada con “M751: SÍNDROME DEL MANGUITO ROTADOR”, lo que le ha venido generando incapacidades continuas, las cuales le fueron canceladas por la EPS hasta los primeros 180 días, remitiéndolo a partir del día 181 al fondo de pensiones PROTECCION S.A.

Indica la tutelante que a la fecha, no le han sido canceladas las incapacidades que se han generado desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta el 24 de mayo de 2021, continuando a la fecha incapacitada y sin ser calificada, por lo que la negativa de la eps a pagar las incapacidades vulnera no solo su derecho al mínimo vital sino también el de su grupo familiar en razón a que por su enfermedad solo cuenta con el ingreso que por concepto de este auxilio económico que otorga el sistema general de seguridad social.

COOMEVA EPS, en el recurso de impugnación del fallo, solicita se MODIFIQUE el fallo de primera instancia, en lo que respecta a la orden de reconocer y pagar las incapacidades desde el día 24/02/21, cuando en realidad las mismas inician desde el 12/03/21.

A su vez, PROTECCION S.A, manifestó que atendiendo al concepto DESFAVORABLE emitido por la EPS, la Comisión Médico Laboral, procedió a realizar la calificación de la

merma de la capacidad laboral, dictaminándole a la accionante una pérdida de capacidad laboral del 29.18 % de origen común, con fecha de estructuración del 30 de marzo del 2021, dictamen que se encontraba en trámite de notificación a las partes.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el accionante no cuenta con pronóstico favorable de rehabilitación, no es procedente el pago de incapacidades posteriores al 27 de noviembre de 2020, pues según lo dispuesto en el artículo 142 del decreto 019 de 2012 es presupuesto indispensable para dicho pago que la afiliada cuente con concepto favorable de rehabilitación, lo que en su caso no se cumple.

Al respecto debe indicarse que no le asiste razón al Fondo de Pensiones impugnante porque olvida éste que en tratándose de derechos fundamentales la interpretación no puede ser cerrada en la norma, sino que debe armonizarse la misma con los mandatos constitucionales. Es en este sentido como no puede pasar por alto Protección AFP que si bien es cierto la señora Rua Jaramillo fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 29.18%, ese dictamen ni ha sido notificado a la accionante ni tampoco se encuentra en firme y ese condicionante del art.142 del Decreto 019 de 2012 debe entenderse es con el objeto de que en caso de concepto favorable, se utilice ese tiempo adicional por el usuario para recuperarse, pero no puede entenderse que si es desfavorable inmediatamente se desampare o se deje a la deriva el reconocimiento de prestaciones, ni mucho menos se grave en cabeza de la EPS, a quien ya se ha decantado por la jurisprudencia le correspondería asumir el pago de dichas incapacidades al día 541.

Para el caso que nos ocupa, es evidente la imposibilidad de la señora GLADIS CECILIA RUA JARAMILLO para reintegrarse al trabajo, por su estado de salud porque como se advierte en el expediente, aún para el 24 de mayo del presente año, se siguen expidiendo certificados de incapacidad, a lo que se suma el hecho de no gozar de una pensión de invalidez, tampoco tiene ella o su familia otra fuente de ingresos que le permita subsistir dignamente, como lo indicó en el escrito de tutela, lo que evidencia que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, y que se le están

vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales como la vida digna y la salud.

Se debe indicar entonces, en virtud de lo expuesto, que se hace necesario CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, que tuteló los derechos fundamentales a la salud, y al mínimo vital GLADIS CECILIA RUA JARAMILLO y en el que se le ordenó a COOMEVA EPS y PROTECCION AFP, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación del fallo procediera a efectuar de manera inmediata los pagos de las incapacidades generadas desde el 25 de noviembre de 2020 al 24 de mayo de 2021. No obstante se modificará el numeral segundo y tercero en el sentido de aclarar que Coomeva le corresponde el pago de las incapacidades generadas desde el 11 de marzo de 2021 y a Protección AFP del 25 de noviembre de 2020 al 10 de marzo de 2021, fecha en que se completó el día 540, y que para mayor claridad se resume así:

Fecha de inicio	Fecha de finalización	Días acumulados
2020-11-25	2020-12-09	449
2020-12-10	2020-12-24	464
2020-12-25	2021-01-08	479
2021-01-09	2021-01-23	494
2021-01-24	2021-02-22	524
2021-02-24	2021-03-10	539
2021-03-11	2021-03-25	554
2021-03-26	2021-04-09	569
2021-04-10	2021-04-24	584
2021-04-25	2021-05-24	614

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, **SE CONFIRMA EL NUMERAL PRIMERO, CUARTO Y QUINTO** del fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, el 12 de abril de 2021, dentro de la tutela interpuesta por GLADIS CECILIA RUA JARAMILLO en contra de LA EPS COOMEVA y en calidad de vinculada PROTECCION S.A.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo, el cual quedará así:

“ORDENAR a COOMEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, cancele los dineros que por concepto de incapacidades se adeudan a la señora GLADIS CECILIA RUA JARAMILLO, las cuales son:

2021-03-11	2021-03-25	554
2021-03-26	2021-04-09	569
2021-04-10	2021-04-24	584
2021-04-25	2021-05-24	614

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero, el cual quedará así:

“RDENAR a PROTECCIÓN S.A que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, cancele los dineros que por concepto de incapacidades se adeudan a la señora GLADIS CECILIA RUA JARAMILLO, las cuales son:

2020-11-25	2020-12-09	449
2020-12-10	2020-12-24	464
2020-12-25	2021-01-08	479
2021-01-09	2021-01-23	494
2021-01-24	2021-02-22	524
2021-02-24	2021-03-10	539

Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28ef99178d38dec6e3bb97cb147afa6993511974f1909a9a2b52fcbe373c7df4

Documento generado en 29/06/2021 10:25:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**